INFORME DE EVALUACIÓN COMPLEMENTARIO
DE FECHA 17 DE JUNIO DEL 2020

LPN Nº 02/2020
"Adquisición de Materiales Traumatológicos y Sillas de Ruedas"
ID. 376.482

1- INTRODUCCIÓN

En cumplimiento de lo establecido por el Artículo 26 de la Ley Nº 2051/03 "De Contrataciones Públicas" y sus reglamentaciones según Decreto N° 2992/2019; el Comité de Evaluación, conformado por Resolución del Consejo de Administración N° 01/1195/20 de fecha 25/03/2020, se ha abocado a la elaboración del presente Informe de Evaluación Complementario con respecto al estudio de las ofertas presentadas en los Lote 3, 4, 5 y 6, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución DNCP Nº 2263/20 de fecha 3 de junio del 2020 y determinar lo más conveniente para los intereses de la Diben.

En ese contexto, elevamos a la Máxima Autoridad el presente informe sobre la evaluación complementaria de las ofertas presentadas en los Lote 3, 4, 5 y 6 en la presente licitación, en los siguientes términos:

a) **Miembros del Comité de Evaluación:** han sido designados, el **Sr. Gilberto Maldonado**, Miembro del Consejo de Administración de la DIBEN, **Abog. César Romero**, Asesor Legal de la DIBEN, **Lic. Gerardo Benítez.**, Director de Administración y Finanzas.

2- ANTECEDENTES

a) Por Resolución del Consejo de Administración Nº 03/1193/2020 de fecha 13/02/2020 se aprobó el Pliego de Bases y Condiciones..

b) Informe de Evaluación de fecha 16/04/2020, mediante el cual el Comité de Evaluación sugiere la adjudicación del llamado.

b) Por Resolución 01/1197/20 de fecha 20/04/2020, ha sido adjudicada, entre otras, a la firma **CBRAY S.A.**, en los Lotes 3, 4, 5 y 6, del llamado arriba individualizado.

c) En fecha 05/05/2020, la DNCP notifica a esta Convocante de la entrada de una protesta promovida por la firma Minardi SRL contra la adjudicación de los Lotes 3, 4, 5 y 6, recaída en la firma CBRAY S.A.

d) En fecha 04/06/2020, la DNCP remite notificación de la finalización de la protesta haciendo lugar a la protesta promovida por la firma Minardi SRL.

En ese contexto, la DNCP por Resolución Nº 2263/2020, artículo 2, procedió a ANULAR la adjudicación de los ítems 3, 4, 5 y 6 (sic); y en consecuencia, ha dispuesto retrotraer el proceso a la etapa de evaluación de ofertas, únicamente en lo que respecta a los ítems mencionados.

Así también, en su artículo 3, ORDENA a la Convocante a que comunique a la Dirección Nacional, el resultado de la nueva evaluación de ofertas y la resolución tomada en consecuencia, en el plazo de 20 días calendarios a partir de la notificación de la mencionada resolución conforme a lo establecido en el art. 28 de la Ley Nº 2051/03.

Lic. Gerardo Benítez Leyva
Dir. Administración y Finanzas

Gilberto Maldonado

3- ANÁLISIS CON LA RECOMENDACIÓN FINAL Y LAS JUSTIFICACIONES PERTINENTES.

Vista la Ley Nº 6524/2020 "Que Declara Estado de Emergencia en todo el territorio de la República del Paraguay ante la pandemia declarada por la OMS a causa del Covid-19 y sus respectivas reglamentaciones, en la que se definen políticas de austeridad y racionalización implementadas por el Gobierno Nacional."

Vista la solicitud verbal realizada por la Licenciada Carmen Córina Alonso, como Presidenta del Consejo de Administración, en sesión del 20/04/2020, para la Adquisición de Kits de Viveres de Alimentos, a fin de mantener la seguridad alimentaria a los sectores más vulnerables de la población, considerando que el artículo 2 del Decreto Nº 3536/2020 incluye a la Diben entre las Entidades afectadas a la atención de la emergencia sanitaria.

En ese contexto, en la sesión mencionada, se ha aprobado la realización de los procesos tendientes a la adquisión de alimentos para kits de víveres y olla popular, para lo cual se ha encomendado a la Dirección de Acción Social la presentación de un proyecto sobre la situación de las zonas más vulnerables dentro del territorio de la República del Paraguay y a la Dirección de Administración y Finanzas, disponer del listado de los productos para los kits de víveres de alimentos y olla popular y también de los recursos presupuestarios necesarios para la adquisición mencionada.

En ese sentido es importante mencionar que dicha actividad se encuadra dentro del artículo 2 de la Carta Orgánica, que faculta a la Institución a la intervención directa bajo figura de la Asistencia Social del Estado a personas y/o grupos en estado de vulnerabilidad socio económico.

Considerando que en este misma licitación se han declarado desiertos los Lotes 1, 2, 9, 23, 30 y 33, según informe de evaluación inicial de fecha 16/04/2020 e informe de evaluación complementario de fecha 28/05/2020, éste Comité de Evaluación considera necesaria la cancelación de los lotes 3, 4, 5 y 6, a fin de replantear la adquisición de dichos bienes, realizar un nuevo relevamiento de las necesidades institucionales en cuanto a materiales traumatológicos, verificar especificaciones técnicas, solicitar nuevos presupuestos a fin de establecer los nuevos montos a ser asignados a la adquisición de materiales traumatológicos y a consecuencia prever los saldos disponibles que serán asigandos a la adquisición de víveres para kits de alimento conforme a lo resuelto por el Consejo de Administración según Resolución Nº 03/1197/20 "Por la que se Aprueba la realizaicón de los Procesos para la Adquisición de Alimentos para Kits de Víveres", en el marco de la misión institucional y la obligación de la Entidad Convocante de analizar las consideraciones de interes público, como la necesidad de que se provea efectivamente lo requerido en tiempo y forma, de manera que se satisfagan las necesidades públicas.

Por lo que se trae a colación el artículo 31°, de la Ley Nº 2051/03 "De Contrataciones Públicas" que dispone *"Las convocantes podrán cancelar una licitación por* ***caso fortuito o fuerza mayor****. De igual manera, podrán cancelarla cuando existan circunstancas debidamente justificadas,..., o que de continuarse con el procedimiento de contratación, se pudiera ocacionar daño o perjuicio a los organismos, las entidades y a las municipalidades, en todos los casos de cancelación de la licitación los oferentes no tendrán derecho a reembolso de gastos ni a indemnización alguna".*

Asi también, cada oferente ha presentado el correspondiente Formulario de Oferta, que dice *"Entendemos que la Convocante tiene el derecho de cancelar o declarar desierta la licitación, rechazar o descalificar todas las ofertas, conforme con lo dispuesto en la normativa que rige la materia de Contrataciones Públicas, sin que por ello incurra en responsabilidad alguna frente a los Oferentes."*

Lic. Gerardo Dentes Ayala
Director de Administración y Finanzas

Gilberto Maldonado

POR TANTO, habiéndose dado cumplimiento a los principios de Economía y Eficiencia mencionados en el **Art. 4º Inc. "a" de la Ley Nº 2051/03, que reza** ***"Garantizarán que los organismos, entidades y municipalidades se obliguen a planificar y programar sus requerimientos de contratación, de modo que las necesidades públicas se satisfagan con la oportunidad, la calidad y el costo que aseguren al Estado Paraguayo las mejores condiciones, sujetándose a disposiciones de racionalidad, austeridad".***

El Comité de Evaluación designado, ajustándose a lo establecido en los artículos 27, 28, 31 y 34 de la Ley Nº 2051/03 "De Contrataciones Públicas, sugiere, **SALVO MEDIDAS DE MEJOR PROVEER Y PARECER DE LA MÁXIMA AUTORIDAD:**

1- CANCELAR los Lotes 3, 4, 5 y 6 del presente llamado a "Licitación Pública Nacional 02/2020 para Adquisición de Materiales Traumatológicos y Sillas de Ruedas – ID 376482", en virtud a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Nº 2051/03 De Contrataciones Públicas.

2- ANULAR la adjudicación de la firma CBRAY S.A., respecto a los Lotes 3, 4, 5 y 6, en virtud a lo dispuesto por la Resolución DNCP Nº 2263/20 de fecha 03 de junio del 2020, conforme a detalle:

Nº de Lote	Nº de Item	Descripción	Marca	Procedencia	U.M.	Cantidad Mínima	Cantidad Máxima	Precio Unitario	Monto Mínimo	Monto Máximo
3	1	Prótesis total cadera	AK MEDICAL	CHINA	Unidad	35	70	8.100.000	283.500.000	567.000.000
4	1	Prótesis total cadera	AK MEDICAL	CHINA	Unidad	85	170	8.100.000	688.500.000	1.377.000.000
5	1	Protesis total cadera	AK MEDICAL	CHINA	Unidad	10	20	7.900.000	79.000.000	158.000.000
6	1	Protesis total cadera	AK MEDICAL	CHINA	Unidad	5	10	7.900.000	39.500.000	79.000.000
Total									1.090.500.000	2.181.000.000

3- RECTIFICAR la RECOMENDACIÓN FINAL del Comité de Evaluación, asentado en el punto 6 del apartado 13 del Informe de Evaluación de fecha 16 de abril del 2020, quedando redactado de la siguiente forma:

6- Adjudicar a la firma CBRAY S.A., en los Lotes 11, 12, 13, 31, 32 y 36, del presente llamado, por un monto mínimo de Gs. 735.300.000 y monto máximo de Gs. 1.470.600.000, conforme a detalle:

Nº de Lote	Nº de Item	Descripción	Especificaciones Técnicas	Marca	Procedencia	U.M.	Cantidad Mínima	Cantidad Máxima	Precio Unitario	Monto Mínimo	Monto Máximo
11	1	Tornillo de Interferencia	Tipo Kurozaka En Titanio El Par.	SAI	Argentina	Unidad	30	60	910.000	27.300.000	54.600.000
12	1	Tornillo de Interferencia	Peek El Par	SAI	Argentina	Unidad	30	60	3.500.000	105.000.000	210.000.000
13	1	Set de fijacion para ligamento con tornillo	Sistema De Fijación Conical Tipo Togglelock Con Tornillo De Interferencia En Peek	SAI	Argentina	Unidad	10	20	2.800.000	28.000.000	56.000.000
31	1	Anclaje no suturado de tejidos blandos	Ancla Quirúrgica Standard de Titanio Sistema 5.0 Mm	SAI	Argentina	Unidad	10	20	1.100.000	11.000.000	22.000.000
32	1	Anclaje no suturado de tejidos blandos	Ancla Quirúrgica Standard de Titanio Sistema 3.5 Mm	SAI	Argentina	Unidad	10	20	1.400.000	14.000.000	28.000.000
TOTAL										185.300.000	370.600.000

Lic. Gilberto Benítez Ayala
Gilberto Maldonado

N° de Lote	N° de Item	Descripción	Marca	Procedencia	U.M.	Cantidad	Precio Unitario	Precio Total
36	1	Tornillo pedicular	GS MEDICAL	KOREA	Unidad	1	1.770.000	1.770.000
	2	Tornillo canulado	GS MEDICAL	KOREA	Unidad	1	40.000	40.000
	3	Tornillo de Reduccion	GS MEDICAL	KOREA	Unidad	1	40.000	40.000
	4	Tornillo Canulado y de Reduccion	GS MEDICAL	KOREA	Unidad	1	40.000	40.000
	5	Barra dura	GS MEDICAL	KOREA	Unidad	1	40.000	40.000
	6	Sistema de Fijacion Transpedicular	GS MEDICAL	KOREA	Unidad	1	40.000	40.000
TOTAL								1.970.000
Monto Mínimo								550.000.000
Monto Máximo								1.100.000.000

Son parte del presente informe de evaluación complementario:
Anexo I - Antecedentes

Es Informe Complementario del Comité de Evaluación.

Firmado en la ciudad de Asunción a los 17 días del mes de junio de 2020.----------

Miembro del Comité de Evaluación – DAL

Miembro del Comité de Evaluación – CA
Gilberto Maldonado

Miembro del Comité de Evaluación – DAF
Lic. Gerardo [illegible]
Director de Adm[illegible]

ANEXO I

ANTECEDENTES

RESOLUCIÓN DNCP N° 2263/20

PABLO FERNANDO SEITZ ORTIZ

Firmado digitalmente por PABLO FERNANDO SEITZ ORTIZ
Fecha: 2020.06.03 11:45:58 -04'00'

Director Nacional

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

Procedimiento Jurídico:	Protesta
ID:	376.482
Procedimiento de Contratación:	Licitación Pública Nacional
Modalidad Complementaria:	No Aplica
Nombre de la Licitación:	Adquisición de Materiales Traumatológicos y Sillas de Ruedas
Entidad Convocante:	Dirección de Beneficencia (DIBEN)
Protestante:	Ortopedia Minardi S.R.L.
Acto Impugnado:	Adjudicación ☒ Declaración Desierta ☐ Cancelación ☐ Calificación ☐
Adjudicado:	C – Bray S.A.
Tema:	Artículo 40 de la Ley N° 2051/03

RESULTADO

1. Hacer lugar a la protesta promovida.

2. Anular la adjudicación de los ítems 3, 4, 5 y 6; en consecuencia, retrotraer el proceso a la etapa de evaluación de ofertas, únicamente en lo que respecta a los ítems mencionados.

3. Ordenar a la convocante a que comunique a la Dirección Nacional, el resultado de la nueva evaluación de ofertas y la resolución tomada en consecuencia, en el plazo de 20 días calendarios a partir de la notificación de la presente resolución conforme lo establecido en el art. 28 de la ley N° 2051/03.

4. Remitir los antecedentes al Departamento de Sumarios a los efectos de analizar la conducta de las firmas C-Bray S.A. y Catéteres y Afines S.A.

5. Comunicar a quienes corresponda y cumplido archivar.

CUESTIÓN CONTROVERTIDA

La firma recurrente impugna la adjudicación de los Lotes 3, 4, 5 y 6 recaída a favor de la firma C-Bray S.A., manifiesta que el señor Virgilio Ayala Laíno es Presidente de la firma C-Bray S.A. y su esposa la señora Patricia Fontenla Meletti es Presidente de la firma Catéteres y Afines S.A. y ambas empresas presentaron ofertas en los mismos lotes, los cuales son objeto de impugnación. Alega que, estas dos empresas están ligadas por esposos que presiden cada una de estas empresas y comparten un patrimonio en común y con los mismos intereses en contradicción al art. 40 inc. g) de la Ley 2051/03.

La Convocante sostiene que, el Comité de Evaluación no ha encontrado ninguna ilegalidad en los documentos analizados ya que las empresas fueron constituidas conforme a los preceptos legales, arguye que no es competencia del comité evaluar el patrimonio personal de los oferentes.

Conforme al Art. 32 inc. 1 y 4 de la Ley 1/92 "De la Reforma Parcial del Código Civil" y el Art. 40 inc. g) de la Ley N° 2051/03, al estar los cónyuges sometidos al régimen de comunidad de gananciales, todas las ganancias o beneficios que los mismos obtengan conjuntamente o por separado serán comunes para los cónyuges. Se observa que la adjudicada se encuentra inmersa en la prohibición prevista en la Ley Nº 2051/03 en su artículo 40 inc. g).

OTRAS PROTESTANTES:

No Aplica.

OTROS INTERVINIENTES:

No Aplica.

OTESTA PRESENTADA:

4/5/2020 N° de Expediente: 305 **Protesta:** Ortopedia Minardi S.R.L.

"...IV. **FUNDAMENTOS DE LA PROTESTA. A) Algunas consideraciones previas:** Recientemente todos los ciudadanos fuimos testigos de noticias publicadas en los medios masivos de comunicación que advertían sobre supuestos esquemas de corrupción adoptados por empresas ligadas entre sí. En dichas noticias se explicaba un esquema montado para "competir" entre empresas de la misma familia, cuando que en realidad – conforme se explica en las mismas – no sería más que una pantalla para ponerse de acuerdo y ganar más en detrimento del Estado. Incluso en una de las noticias, transcriben una opinión que la habría realizado en propio Director de la DNCP: *"eventualmente este parentesco entre empresas podría no ser irregular, toda vez que no hayan competido por el mismo ítem"* y, además que: *"Si llegamos a detectar que estaban pujando por el mismo ítem al mismo tiempo, le vamos a llevar a sumario a las empresas"*. (sic). **B) Presentación del caso C-BRAY S.A. y CATETERES Y AFINES S.A.:** Con las empresas C-BRAY y CATÉTERES Y AFINES S.A. sucede algo similar a lo descrito en las consideraciones previas sobre el esquema para supuestamente "competir" entre empresas ligadas a las mismas personas, pero con el agravante de que se cuidan menos las formalidades, conforme expongo a continuación: De acuerdo a los datos que obran en el portal de contrataciones públicas, el representante legal de la firma C-BRAY S.A. es la señora Patricia Fontenla Meletti. Esta información coincide con el último Acta de Asamblea General Ordinaria de cada una de estas empresas. Al respecto, solicito a V.S. libre oficios a la convocante y/o a la Abogacía del Tesoro, a efectos de solicitar la remisión de las Actas de Asamblea General Ordinaria N° 09, del 16/05/2019 (C-BRAY) y N° 22, del 12/04/2019 (CATÉTERES Y AFINES). En estas documentaciones podrá corroborar que el señor Virgilio Ayala Laíno es Presidente de C-BRAY S.A. y su esposa la señora Patricia Fontenla Meletti es Presidente de CATÉTERES Y AFINES S.A. Sin embargo, de acuerdo a la Escritura N° 03, de fecha 07/03/2005, pasada ante la escribana María Lorena Calvo, se constituyó la empresa CATÉTERES Y AFINES S.A. entre dos socios: Virgilio Ayala Laíno (Quién hoy es Presidente de C-BRAY S.A.) y Adán Benítez. En dicho acto, el señor

Virgilio Esteban Ayala Laíno compareció al acto acopañado de su esposa Patricia Noemí Fontela Meletti, quien lo hizo *al solo efecto de otorgar su consentimiento para la realización del acto.* (sic). De la misma manera, de acuerdo a la Escritura N° 45 del 26/03/2015, pasada ante la escribana Carolina Peña de Articanaba, se constituyó la empresa C-BRAY S.A. ¿Quiénes comparecen al acto para esta constitución? El señor Virgilio Ayala Laíno, acompañado de su esposa Patricia Noemí Fontenla Meletti, quien lo hizo *al solo efecto de otorgar su consentimiento para la realización del acto*, y; el señor Ramón De Jesús Bogarín. Es decir, tenemos dos empresas (C-BRAY S.A. y CATÉTERES Y AFINES S.A.) que no solamente están ligadas por esposos que presiden cada uno estas empresas y comparten un patrimonio en común y con los mismos intereses, sino que incluso tenían un accionista en común: el señor Virgilio Ayala Laíno. Se menciona "tenían", en atención a que evidentemente hoy el señor Virgilio Ayala Laíno ya no figura como accionista de la empresa CATÉTERES Y AFINES S.A. que el mismo fundó acompañado de su esposa en el acto, sino que hoy la accionista y Presidencia es su esposa la señora Patricia Noemí Fontenla Meletti. **C) <u>Más pruebas que demuestran el vínculo entre las empresas. Esquema utilizado para cobrar más:</u>** En los lotes que se impugnan en este escrito (Lotes 3, 4, 5 y 6), las empresas CATÉTERES Y AFINES S.A. y C-BRAY S.A. han presentado ofertas con la misma marca: AK-Medical, de procedencia China, pero a muy distintos precios. En principio, que dos oferentes presenten la misma marca no implica necesariamente que exista un vínculo entre ambos, pero cuando se conectan todos los puntos, es innegable. ¿Cómo funciona el esquema? Estas empresas (CATÉTERES Y AFINES S.A. y C-BRAY S.A) trabajan juntas. El esquema es muy sencillo. Ambas empresas "compiten" por un mismo lote y si terminan ubicadas en la 1° y 2° posición en precios, la ubicada en primera posición no presenta sus muestras, con lo cual, venden la más cara. Nada muy complejo. Para comprobar estas afirmaciones basta con revisar lo siguiente:

Lote 7:

Descripción	Oferente / Precio Unitario	Oferente / Precio Unitario
	C-BRAY S.A.	CATETERES & AFINES S.A.
LOTE 7	10.500.000	11.500.000

Resultado: C-BRAY no presenta muestras, con lo cual su oferta es descalificada y los esposos venden su oferta más cara: la de CATÉTERES Y AFINES S.A. que resultó adjudicada. Adjuntamos evaluación de muestras.

Lote 8:

Descripción	Oferente / Precio Unitario	Oferente / Precio Unitario	Oferente / Precio Unitario
	C-BRAY S.A.	CATETERES & AFINES S.A.	B.BRAUN MEDICAL PARAGUAY S.A.
LOTE 8	15.950.000	[illegible]	[illegible]

Resultado: C-BRAY no presenta muestras, con lo cual su oferta es descalificada y los esposos venden su oferta más cara: la de CATÉTERES Y AFINES S.A. que resultó adjudicada. Adjuntamos evaluación de muestras.

Lote 10:

Descripción	Oferente / Precio Unitario	Oferente / Precio Unitario	Oferente / Precio Unitario	Oferente / Precio Unitario
	C-BRAY S.A.	CATETERES & AFINES S.A.	B.BRAUN MEDICAL PARAGUAY S.A.	CIRGMED
LOTE 10	10.700.000	14.700.000	19.152.560	25.200.000

Resultado: C-BRAY no presenta muestras, con lo cual su oferta es descalificada y los esposos venden su oferta más cara: la de CATÉTERES Y AFINES S.A. que resultó adjudicada. Adjuntamos evaluación de muestras.

Ahora bien, en los Lotes impugnados en este acto (Lotes 3, 4, 5 y 6), los esposos no pueden utilizar el esquema, ya que al quedar de por medio la firma que represento, le hemos imposibilitado de vender más caro al Estado, en razón de que si C-BRAY S.A. dejara de presentar sus muestras, la adjudicación no recaería en CATÉTERES Y AFINES S.A., sino que en nuestra oferta.

Lote 3:

Descripción	Oferente / Precio Unitario	Oferente / Precio Unitario	Oferente / Precio Unitario	Oferente / Precio Unitario
	C.BRAY S.A.	ORTOPEDIA MINARDI S.R.L.	CATETERES & AFINES S.A.	ALL MED
Lote 3	8.100.000	9.185.000	9.800.000	10.035.000

Resultado: C-BRAY sí presenta muestras, ya que en caso de no hacerlo, no sería adjudicada la empresa que preside la esposa, sino que sería la nuestra por encontrarnos en el medio y cumplir con todos los requisitos.

Lote 4:

Descripción	Oferente / Precio Unitario	Oferente / Precio Unitario	Oferente / Precio Unitario	Oferente / Precio Unitario	Oferente / Precio Unitario
	C.BRAY S.A.	ORTOPEDIA MINARDI S.R.L.	B.BRAUN	CATETERES & AFINES SA	ALL MED
Lote 4	8.100.000	9.185.000	9.360.000	9.800.000	10.035.000

Resultado: C-BRAY sí presenta muestras, ya que en caso de no hacerlo, no sería adjudicada la empresa que preside la esposa, sino que sería la nuestra por encontrarnos en el medio y cumplir con todos los requisitos.

Lote 5:

Descripción	Oferente / Precio Unitario	Oferente / Precio Unitario	Oferente / Precio Unitario	Oferente / Precio Unitario
	ALL MED	C.BRAY S.A.	ORTOPEDIA MINARDI S.R.L.	CATETERES & AFINES S.A.
Lote 5	7.650.000	7.900.000	8.195.000	8.710.000

Resultado: ALL MED fue descalificado. Luego, C-BRAY sí presenta muestras, ya que en caso de no hacerlo, no sería adjudicada la empresa que preside la esposa, sino que sería la nuestra por encontrarnos en el medio y cumplir con todos los requisitos.

Lote 6:

Descripción	Oferente / Precio Unitario	Oferente / Precio Unitario	Oferente / Precio Unitario	Oferente / Precio Unitario	Oferente / Precio Unitario
	ALL MED	C.BRAY S.A.	ORTOPEDIA MINARDI S.R.L.	CATETERES & AFINES S.A.	B.BRAUN
Lote 6	7.650.000	7.900.000	8.195.000	8.710.000	17.467.397

Resultado: ALL MED fue descalificado. Luego, C-BRAY sí presenta muestras, ya que en caso de no hacerlo, no sería adjudicada la empresa que preside la esposa, sino que sería la nuestra por encontrarnos en el medio y cumplir con todos los requisitos.

Señor Director Nacional, la ley 2051/03 es muy clara al disponer que: **"Artículo 40.- PROHIBICONES Y LIMITACIONES PARA PRESENTAR PROPUESTAS O PARA CONTRATAR.** No podrán presentar propuestas en los procedimientos de contratación previstos en esta ley, ni contratar con los organismos, entidades y municipalidades: **g) los participantes que presenten más de una oferta sobre una misma partida de un bien o servicio en un procedimiento de contratación, presentada a nombre propio o de tercero y que se encuentren vinculados entre sí por algún socio o asociado común; ...**". Es preciso recordar que la DNCP ya se ha expedido en un caso similar: "*...Se tiene entonces, que la Sra. Ullón de Arguello y el Sr. Arguello Alvarenga, son cónyuges sometidos al régimen de comunidad de bienes gananciales, y que, si bien es cierto que este último cede, vende y transfiere sus cuotas capitales a favor del Sr. Cleto Duré Torres – desvinculándose de la S.R.L. – existe un culo entre ambas firmas oferentes a través de la señora Irene Ullón de Arguello. En este punto, conviene dilucidar el alcance de hallarse sometidos al régimen de comunidad de bienes gananciales, para ello se trae a colación el art. 32 de la Ley 1/92 – De la Reforma Parcial del Código Civil, que dispone: "Son bienes gananciales o comunes los obtenidos durante el matrimonio: por la industria, trabajo, comercio, oficio, o profesión de cualquiera de los cónyuges; ...las empresas y establecimientos fundados durante la vigencia de la comunidad y a costa de los bienes comunes, aunque fueren a nombre de uno solo de los esposos. Si para la fundación de la empresa concurriesen capital propio y capital ganancial, la empresa será ganancial...*". (sic). En el presente caso no solo existe vínculo entre ambas empresas, sino que además presentan más de una oferta sobre los mismos Lotes. Por esta razón, corresponde que V.S. remita los antecedentes al Departamento de Sumarios, a los efectos de la aplicación de las sanciones correspondientes, sin prejuicio de su atribución de derivar lo antecedentes al Ministerio Público. La actuación de estas empresas vulnera además principios elementales consagrados en la ley 2051/03, como ser "Principio de Igualdad de Condiciones". Al respecto, observamos lo que la Doctrina del reconocido ista Roberto Dromi, refiere: "*...b) Igualdad entre los oferentes. El otro principio fundamental es que todos los oferentes que concurren a la licitación* ***tengan igualdad de posibilidades en la adjudicación del objeto del futuro contrato. La igualdad exige que todos los licitadores u oferentes se encuentren en la misma situación,*** *contando con las mismas facilidades y haciendo sus ofertas sobre bases idénticas. "...Además, toda ventaja concedida por el licitante en favor de un licitador, que simultáneamente no haya sido dada en beneficio de los demás oferentes, lesiona o infringe también el principio de igualdad...*".

APERTURA:

Resolución DNCP N° 1801/20 y A.I. N° 571/20 de fecha 05 de mayo de 2020.

ACUMULACIONES:

No Aplica.

MODIFICACIÓN, AMPLIACIÓN O RESTRICCIÓN:

No Aplica.

NOTIFICACIONES:

Notificación inicial - Apertura de Protesta - N° 5671/20 - Dirección de Beneficencia (DIBEN)

Notificación inicial - Apertura de Protesta - N° 5673/20 - C-Bray S.A.

Notificación inicial - Apertura de Protesta - N° 5674/20 - Ortopedia Minardi S.R.L.

CONTESTACIONES:

Fecha: 12/5/2020 Parte: C-Bray S.A.

"...**VIRGILIO AYALA LAINO** en nombre y representación de la firma C-**BRAY S.A.,** con RUC. 80089173-2, conforme se acredita en la constancia del SIPE que se adjunta, y fijando domicilio real en la calle Fray Luis de Granada Nº 362 y correo electrónico administración@cbray.com.py de esta ciudad Capital, al Director Nacional respetuosamente dice: Que, por medio del presente escrito vengo a contestar el traslado que le fuera corrido a mi representada de la protesta promovida por el **ORTOPEDIA MINARDI S.R.L.** en contra de la adjudicación realizada a nuestro favor de la licitación arriba individualizada por **Resolución Nª 01/1197/20** de fecha 20 de abril de 2020, especificamente en contra de los **Lotes Nº 3, 4, 5 y 6**, conforme a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que paso a describir: Que desde ya niego todas y cada una de las afirmaciones realizadas por el impugnante en cuanto a una supuesta adjudicación en forma a nuestro favor conforme a las consideraciones que pasamos mencionar: **A. PLAZO.** En fecha 5 de mayo de 2020 la empresa a la cual represento ha recibido la Notificación Inicial a través del SISTEMA DE TRÁMITE JURÍDICO ELECTRÓNICO de la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS. Por lo tanto, teniendo en cuenta el plazo previsto de la Ley Nro. 2051/03 "De Contrataciones Públicas" y su decreto reglamentario, la presente contestación se encuentra presentada en tiempo y forma. **B. DECLARACIÓN JURADA DE VERACIDAD.** Conforme a lo establecido en Art. 80 de la Ley 2051/03 declaro Bajo Fe de Juramento que los hechos que aquí se manifiestan se ajustan a la verdad y que, a mi leal saber y entender, son ciertos. **C. CONTESTACION DE LA PROTESTA.** El impugnante por medio de la protesta hoy analizada, no pretende otra cosa que intentar descalificar una oferta técnicamente solvente y de mejor posición económica a la suya, por medio de la cual la Dirección de Beneficencia y Ayuda Social (DIBEN) podrá satisfacer sus necesidades con oportunidad, calidad y mejor costo, bajo las mejores condiciones en pleno cumplimiento a lo previsto en el Art. 4 inc. a) de la Ley Nº 2051/03. El impugnante

inicialmente pretende confundir a la juez sumariante, al realizar una perorata de información que nada tiene que ver con la justificación y agravio en el cual se basa su protesta. Es más, trae a colación ítems adjudicados a distintas empresas, con pleno conocimiento que no tiene la legitimación activa para solicitar su impugnación, lo cual queda patente al considerar que no se ha protestado contra tales ítems, pero extensamente se ha explayado sobre las mismas. A los efectos de no desviar la atención del tema, la presente contestación solamente refiere a agravios expresados en contra de la adjudicación de los Lotes Nº 3, 4, 5 y 6. Ortopedia Minardi S.R.L. manifiesta que la empresa "C-Bray S.A." está presidida por el Sr. Virgilio Ayala y que la empresa "Catéteres y Afines S.A." está presidida por la señora Patricia Fontenla. Ambas personas, Virgilio Ayala y Patricia Fontenla están casados y, por tanto, comparten el mismo patrimonio de la comunidad conyugal. Sin embargo, admite en su protesta que **ninguna de las empresas posee similares socios o directivos**, sino manifiesta que al ser esposos caerían con la prohibición prevista en la Ley Nº 2051/03 en su artículo 40 inc. g). En tal sentido, traen a colación la Resolución DNCP Nº 491/19 como antecedente. Ahora bien, resulta pertinente resaltar que el Art. 40 de la citada ley textualmente establece: "*No podrán presentar propuestas en los procedimientos de contratación previstos en esta ley, ni contratar con los organismos, entidades y municipalidades: ... g) los participantes que presenten más de una oferta sobre una misma partida de un bien o servicio en un procedimiento de contratación, presentada a nombre propio o de tercero y* ***que se encuentren vinculados entre si por algún socio o asociado común***". El artículo establece claramente que las empresas DEBEN ESTAR VINCULADAS ENTRE SI POR ALGUN SOCIO O ASOCIADO EN COMUN. En tal sentido el protestante CONFIESA que las firmas C-Bray S.A. y Catéteres y Afines S.A. NO POSEEN SOCIO O ASOCIADO EN COMUN, sino que existe una supuesta comunidad de bienes gananciales entre ambos, conforme al antecedente que trae a colación. Así las cosas, teniendo en cuenta el carácter de derecho administrativo sobre la cual actúa la Ley de Contrataciones, uno debe ceñirse a lo establecido en la ley, además **de interpretar las prohibiciones de forma restrictiva**. Siendo así, el primer paso es saber que dice la ley. En forma restrictiva, la ley de contrataciones establece que no pueden presentar más de una oferta: 1) una misma empresa a nombre propio; 2) una misma empresa a nombre de un tercero, y 3) Empresas que se encuentren vinculadas entre si por algún socio o asociado en común. En el presente caso, el protestante no sostiene ninguno de los anteriores casos específicos antes citados, sino intenta anular una MEJOR OFERTA ECONOMICA Y SOLVENTE a la suya, agraviándose en el hecho que **la esposa de un socio resultaría igualmente socia o asociada a la empresa inclusive sin serlo**, estableciéndose de tal manera la vinculación entre ambas. Para analizar si este agravio es suficiente, primero se debería establecer ¿**QUIENES SON LOS SOCIOS O ASOCIADOS DE UNA SOCIEDAD O EMPRESA**? El tratadista Guillermo Borda es claro al señalar quienes serán las personas que revistan calidad de socias al sostener que: "*Revisten calidad de socios* ***todos los que hubieran firmado el contrato social y los que posteriormente se hubieran incorporado a él***. *Para que un tercero pueda incorporarse a la sociedad se hace preciso la conformidad de todos los socios...*"[1]. En el ámbito nacional, en su comentario al Art. 968 del Código Civil, Troche manifiesta: "*...socios son todas aquellas personas que hubieran firmado el contrato social y todos los que con posterioridad se incorporaran a la sociedad por alguna cláusula del contrato, o por acuerdo posterior con los socios*"[2]. Siendo así, solo pueden ser SOCIOS de una empresa quienes se hayan comprometido en tal carácter en el contrato social (escritura y sus modificaciones) y quienes en forma posterior hayan modificado el estatuto social, o en el

caso de las Sociedades Anónimas, hayan adquirido y sean titulares actualmente de acciones de la firma. En este caso, mi persona (Virgilio Ayala), no posee ni es titular de acciones en Catéteres y Afines S.A. Tampoco soy director de alguna otra empresa que se haya presentado en este llamado. Así también, ningún otro accionista, director o representante de C-Bray S.A. es accionista, socio, asociado o representante de Catéteres y Afines S.A. ni de alguna otra sociedad que se haya presentado en este llamado. Por otra parte, Patricia Fontenla no es titular de acciones de C-Bray S.A., como tampoco es directora o representante de C-Bray S.A. **Equivaler a la calidad de socio o asociado a una persona, por el hecho de ser esposo de otra, no es algo que se encuentra previsto ni en la Ley de Contrataciones, ni en el Código Civil, y mucho menos en la Ley Nº 1/92**. El espíritu del Código Civil y su modificatoria, Ley Nº 1/92, al establecer el régimen de bienes gananciales, se encontraba basado a la protección de los intereses patrimoniales de los esposos, no en otorgarle o extenderle ciertas calidades o estatus. Si los esposos hubiesen querido ser parte de una sociedad, lo hubieran establecido así en el contrato social, ya que el Art. 44 de la citada Ley Nº 1/92 exceptúa la constitución de sociedades a la genérica prohibición de celebrar contrato entre sí respecto de los bienes propios. Resulta un absurdo equivaler la calidad de esposa de una persona física, con la calidad de socio o asociado de una Sociedad. De ser así, la novel Ley Nº 6446 "*Que Crea el Registro Administrativo de Personas y Estructuras Jurídicas y el Registro Administrativo de Beneficiarios Finales del Paraguay*", debería mencionar que no solo las PERSONAS FÍSICAS que directa o indirectamente posean una participación sustantiva o control final de las Personas o Estructuras Jurídicas deberían registrarse SINO SUS CONYUGES TAMBIEN. **Esto no acontece, por el simple hecho que los cónyuges no son Socios, Accionistas, ni Beneficiarios Finales de las Sociedades.** Conforme a la institución de la comunidad de bienes gananciales, lo que sí tienen los cónyuges es un derecho sobre los bienes del otro cónyuge, limitando de tal manera, los actos de disposición a título oneroso[3]. Si todo aquel que posea un derecho o garantía económico o comercial sobre un patrimonio (en este caso, acciones de una sociedad anónima) deba ser considerado como SOCIO o ASOCIADO, podríamos inclusive decir que igual suerte correrían aquellos que hayan embargado tales bienes, o que posean un derecho de prenda. **Sostener la postura del protestante, resultaría caer en este absurdo, realizando una interpretación extensiva de las prohibiciones establecidas en la Ley de Contrataciones, interpretación que no está permitida en el marco del derecho administrativo.** Reitero, aquí el impugnante no puede sostener ningún tipo de colusión, ya que no arrima pruebas al respecto. Además, con su propia participación en la licitación, así como el hecho que se encuentra segundo en la clasificación de precios, echa por tierra sostener esta posible colusión. Aquí nos encontramos ante una impugnación que pretende aplicar una interpretación extensiva (*contra lege*) de una prohibición de la Ley de Contrataciones, a los efectos de beneficiarse de un rigorismo formalista, para impedir que el Estado satisfaga sus necesidades a un mejor precio y beneficio económico. Desde un punto de vista meramente procesal, no me puedo permitir pasar esta ocasión además para señalar sobre el hecho que el protestante únicamente señala como prueba a sus dichos una Escritura Nº 45 de fecha 26/3/2015 pasada ante la Escribana Carolina Peña de Articanaba por la cual se constituyó la firma C-BRAY S.A. Sin embargo, al basar su protesta en la existencia de una comunidad de bienes gananciales, no ha ofrecido prueba alguna. Siendo así, los agravios expresados por el impugnante deben ser rechazados sin mayor trámite por el simple hecho que el impugnante no ha cumplido con su carga procesal. Sobre esta falta de cumplimiento de la carga procesal, el Artículo 2 del Decreto 7434/11

resulta aplicable en cuanto: *"De la forma en cuanto a la presentación de las Protestas y Denuncias: Con excepción de la denuncia formulada a través del Sistema de Denuncia con Protección al Denunciante, tanto la presentación de las protestas y/o denuncias como sus contestaciones deberán ser presentadas conforme a las reglas dispuestas por la DNCP para el efecto en cuanto a la forma, conforme a los siguientes puntos:...h) Deberá acompañarse la prueba documental y ofrecerse las demás pruebas."*, en concordancia con el Artículo 9 del mismo decreto el cual dispone: *"...Carga de la prueba: incumbirá la Carga de la Prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que la DNCP no tenga el deber de conocer. Los hechos notorios no necesitan ser probados; la calificación de los mismos corresponda el Juez."*. Concluyo solicitando al Señor Director que note que la impugnación ha sido presentada sin fundamentos veraces, realizando una interpretación extensiva, la cual se encuentra prohibida en el ámbito público-administrativo, como tampoco ha cumplido con su carga procesal probatoria. Siendo así y considerando que la Convocante ha analizado cada uno de los puntos que le fueron observados, quedando específicamente prueba de ello en su Informe de Evaluación, la presente protesta debe ser rechazada sin más trámite, permitiendo la continuación del proceso de contratación, a los efectos que la convocante pueda satisfacer plenamente sus necesidades públicas al mejor precio ofertado...".

CONTESTACIONES:

Fecha: 12/5/2020 Parte: Dirección de Beneficencia (DIBEN)

"...**CARMELO TORRES,** con Cedula de Identidad N° 632.719 en representación de la Dirección de Beneficencia y Ayuda Social (DIBEN) en mi carácter de Director de la Dirección de Contrataciones Públicas Institucional y Responsable de la UOC, en base a la Resolución CA Nº **08/1141/18, de fecha 30 de agosto de 2018,** denunciando domicilio procesal y legal en la Avda. Mariscal López Nº 993 esquina Estados Unidos, 4to. Piso, Oficina de la UOC - DIBEN, vengo a presentar **BAJO FE DE JURAMENTO Y EN TIEMPO Y FORMA,** la contestación formal a la protesta promovida contra **la adjudicación de los Lotes 4, 5 y 6 en el marco del llamado a Licitación Pública Nacional N°02/2020 "ADQUISICION DE MATERIALES TRAUMATOLOGICOS Y SILLAS DE RUEDAS" ID: 376.482.- ,** de la licitación de referencia en base a las consideraciones de hecho y de derecho que pasamos a exponer: Que, en principio negamos categóricamente todas las argucias esgrimidas por la protestante, salvo aquellas que específicamente pudiéramos reconocer en el presente escrito si así tuvieran lugar en derecho. Que, en tiempo y forma vengo por el presente a responder el escrito de protesta que me fuera notificado en fecha 05 de mayo de 2020 por parte de la Dirección Jurídica de la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS mediante la Resolución DNCP Nº 1.801/20. **PROTESTA DE LA FIRMA ORTOPEDIA MINARDI SRL.** Que, a tenor de los términos ramplones contenidos en el escrito de protesta, es dable y oportuno analizar y responder las amañadas expresiones del mismo, en términos técnicos y sobradamente éticos, sin entrar en el juego inconsistente con el que se pretende fundar la protesta tomando expresiones mediáticas como sustento técnico. Que, cuanto menos los referentes de ORTOPEDIA MINARDI SRL han olvidado la coherencia que la protesta debe guardar con el **Artículo 3° de la Ley Nº 2051** que

dice: **r) Protesta:** La presentación en virtud de la cual las personas interesadas pueden manifestar, denunciar o impugnar ante la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) actos que contravengan las disposiciones de esta ley en cualquier etapa de los procedimientos de contratación. (Subrayados son nuestros). Que, si bien es cierto que en términos legales cualquier "licitante" puede protestar; conforme al artículo citado más arriba y como veremos más adelante, no se ha comprobado en el texto de marras donde se ha contravenido la Ley de Contrataciones Públicas para que sea procedente la protesta; si la recurrente pretende torcer el texto del artículo 40 del cuerpo legal citado, estaríamos ante un entuerto legal y consecuentemente la protesta no tendría ningún sustento. Seguimos con la Ley 2051 que dicta: ***Artículo 28.- ADJUDICACIÓN*** *Contra la resolución que contenga la adjudicación, los oferentes podrán protestar en los términos de los Artículos 79 y 81 de esta Ley.* ***Artículo 79.- PROCEDENCIA*** *Las personas interesadas podrán protestar ante la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) en cualquier etapa de los procedimientos de contratación, cuando existan actos que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de esta ley. La protesta será presentada, a elección del promotor, por escrito o a través de medios remotos de comunicación electrónica que al efecto establezca la referida entidad, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que ocurra el acto o el promotor tenga conocimiento de éste.* ***Artículo 80.- REQUISITOS DE LA PROTESTA*** *En la protesta el promotor deberá manifestar, bajo fe de juramento, los hechos que le consten relativos al acto o actos que aduce son irregulares y acompañar la documentación que sustente su petición. La falta de la manifestación indicada será causal de rechazo de la protesta. La expresión de hechos falsos por el promotor de la protesta se sancionará de acuerdo con las disposiciones de esta ley y a las demás que resulten aplicables.* Como hemos visto y leído en el escrito de protesta si bien ha sido dirigido contra la resolución, más bien ha estribado irrisoriamente en tres aristas totalmente exógenas al proceso de evaluación y de adjudicación que son: **1. La relación de familiaridad entre los representantes de las firmas C-Bray S.A. y Catéteres & Afines S.A.; 2. La situación mediática del Ministerio de Salud Publica en sus licitaciones y 3. La supuesta connivencia QUE NO HA SIDO COMPROBADA entre las empresas familiarizadas que ofertan en perjuicio de los demás oferentes y del Estado.** Dicho más asequiblemente, no ha demostrado cual ha sido la violación del marco legal aplicable a las contrataciones públicas. En resumidas cuentas, la protesta no reúne las condiciones mínimas para ser promovida o aceptada, porque de ser así, estaríamos ante un enorme error jurídico donde sí puede haber consecuencias para el Estado Paraguayo. **Por lo tanto, a luz de los preceptos legales vemos que esta protesta no reúne los requisitos para ser promovida y que aun si se obviaran esas falencias de fondo, POR LO TANTO, EN JUSTICIA, SOLICITAMOS QUE LA MISMA SEA RECHAZADA PER IMPERIUM LEGIS DE MANERA IN LIMINE.** Que, si aún por alguna razón desconocida e infundada en derecho, continuara la promoción de la protesta, pasamos a refutar los términos del escrito de protesta que no está fundado en derecho. Que, dice el escrito: "*...Sin embargo - entendemos que por error – la convocante no se ha percatado de la existencia de inhabilidades e incumplimientos legales de algunos de los oferentes y ha tomado la decisión de adjudicar todos los lotes a una misma firma: C – Bray SA, en contravención a lo que establece la ley 2051/03.*". Continúa diciendo bajo el titulo FUNDAMENTOS DE LA PROTESTA: "*Recientemente todos los ciudadanos fuimos testigos de noticias publicadas en medios masivos de comunicación que advertían sobre supuestos esquemas de corrupción adoptadas por empresas ligadas entre sí.*". "*En dichas noticias se explicaba un esquema montado para*

"competir" entre empresas de la misma familia, cuando en realidad –conforme se explica en las mismas- no sería más que una pantalla para ponerse de acuerdo y ganar en detrimento del Estado.". Aclaramos en principio que si bien no es nuestra función ni obligación atender estos dichos bajo la óptica de lo que afecte a la empresa adjudicada, sí es nuestra función y obligación defender un proceso de evaluación que ha sido transparente, legal y justo desde el inicio hasta el final. La protestante conoce suficientemente bien la honestidad, capacidad y valía de los técnicos y miembros del Comité de Evaluación de la DIBEN ya que es una de las empresas que ha concursado y ha sido adjudicada siempre en justicia y legalidad. **1. LA RELACIÓN DE FAMILIARIDAD ENTRE LOS REPRESENTANTES DE LAS FIRMAS C-BRAY S.A. Y CATÉTERES & AFINES S.A. y 2. LA SITUACIÓN MEDIÁTICA DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA EN SUS LICITACIONES.** Entonces, aunque agradecemos los aparentes términos de conmiseración al decir que cometimos un error en la adjudicación, estamos en la posición de aclarar que TODAS LAS OFERTAS HAN SIDO EVALUADAS CON LA MISMA VARA, TANTO DE FORMA COMO DE FONDO, todas las documentaciones han sido verificadas exhaustivamente por un equipo multidisciplinario de profesionales y se han adjudicado a aquellas ofertas solventes económica y legalmente hablando. Si la suposición de la recurrente es que no se han dado lectura a las documentaciones de constitución, actas asamblearias, poderes a los firmantes, análisis de ratios, contratos o facturas por la provisión de bienes de índoles similar, etc. está incurriendo en un menoscabo al trabajo y a una mala lectura de los hechos y de los documentos que obran en su totalidad en el SICP. Ahora bien, un comité técnico no puede guiarse por elementos volátiles y baladíes como son los encabezados de los medios masivos de comunicación; los cuales ni abarcan detenidamente el tema ni aportan elementos objetivos en este caso para descalificar a la menor oferta económica – C-Bray S.A. – que ha presentado las muestras requeridas y cumplido con las especificaciones técnicas del llamado de referencia. Sigue con sus dichos: *"Con las empresas C-BRAY S.A. Y CATETERES Y AFINES S.A. sucede algo similar a lo descrito en las consideraciones previas sobre el esquema para supuestamente "competir" entre empresas ligadas a las mismas personas, pero con el agravante de que se cuidan menos las formalidades…".* Dice también: Es decir, tenemos dos empresas *(C-BRAY S.A. Y CATETERES Y AFINES S.A.) que no solamente están ligadas por esposos que presiden cada uno estas empresas y comparten un patrimonio en común y con los mismos intereses, sino que incluso tenían un accionista en común: el señor Virgilio Ayala Laino. Se menciona "tenían", en atención a que evidentemente hoy el señor Virgilio Ayala Laino ya no figura como accionista de la empresa CATETERES Y AFINES S.A. que él mismo fundo acompañado de su esposa en el acto, sino que hoy es accionista y Presidente es su esposa la señora Patricia Noemi Fontenla Meletti.".* De lo anteriormente transcripto – obviamos la parte que corresponde a las constituciones de las empresas mencionadas – podemos decir que también el comité de evaluación ha notado esos detalles, pero no hemos podido encontrar ninguna ilegalidad en los documentos analizados, las empresas fueron constituidas conforme a los preceptos legales, los cambios en la titularidad también cumplen con las normas previstas, ninguno de los representantes tiene las inhabilidades previstas por el Código Civil. En lo referente al patrimonio e interés común que se menciona, no es claro a si se refieren al patrimonio empresarial o al patrimonio e interés personal. Dado que una evaluación es la aplicación objetiva de técnicas, criterios y métodos técnicos, no es competencia del comité de evaluación evaluar el patrimonio personal de los oferentes. En lo referente a la situación patrimonial de las empresas denunciadas, se ha tenido a vista - y se remite al juzgado – los balances generales de

los tres últimos ejercicios fiscales, donde se aprecian que poseen cuentas bancarias separadas, patrimonio corporativo diferenciado, ratios de liquidez y endeudamiento diferentes, domicilios legales distintos, etc. A criterio de la institución ambas empresas estaban habilitadas a presentar sus ofertas. **3. LA SUPUESTA CONNIVENCIA QUE NO HA SIDO COMPROBADA ENTRE LAS EMPRESAS FAMILIARIZADAS QUE OFERTAN EN PERJUICIO DE LOS DEMÁS OFERENTES Y DEL ESTADO.** Aquí nos detendremos con especial atención ya que resulta interesante la tesis de la accionante, pero sus premisas insustanciadas podrían conllevar a una conclusión errónea y perjudicial. Ciertamente es sano para el proceso de aprehensión de bienes determinar todas las argucias y artimañas de las oferentes de modo a descalificar – si la ley nos da una cobertura suficiente – a quienes obren de manera desleal para con el Estado y los demás competidores. Es válido aclarar que la DIBEN en sus procesos de adquisición se aboca a la aplicación del principio de compras públicas sustentables, en otras palabras, buscamos adquirir bienes y servicios al menor precio, de la mejor calidad posible, en la mayor cantidad por lote. En este punto transcribimos lo siguiente: *"En los lotes que se impugnan en el escrito (Lotes 3, 4, 5 y 6), las empresas CATETERES Y AFINES S.A. Y C-BRAY S.A. Han presentado ofertas con la misma marca: AK-Medical, de procedencia China, pero a muy distintos precios."*. Exponen, además: *"¿Cómo funciona el esquema? Estas empresas (CATETERES Y AFINES S.A. Y C-BRAY S.A.) trabajan juntas. El esquema es muy sencillo. Ambas empresas "compiten" por un mismo lote y si terminan ubicadas en la 1º y 2º posición en precios, la ubicada en primera posición no presenta sus muestras, con lo cual, venden la más cara. Nada muy complejo.* Que, en el punto de que las ofertas de las empresas mencionadas en la protesta de Ortopedia Minardi S.R.L. podría volcarse en su contra, ya que si fuera cierto el empalme que menciona la denunciante, también vemos exactamente la misma situación entre Ortopedia Minardi S.R.L. y ALL MED de Ana Leiva Orué para los lotes 1, 2, 3, 4, 5, y 6. De hecho como vemos en el Cuadro Comparativo de Ofertas – obrante en el SICP – la distribución en los lotes impugnados por parte de las cuatro empresas que podrían utilizar el supuesto esquema para defraudar al Estado en precios es la misma: 1º lugar C-BRAY S.A.; 2º lugar ORTOPEDIA MINARDI S.R.L.; 3º lugar CATETERES & AFINES S.A. y 4º lugar ALL MED de Ana Leiva Orué. Las cuatro empresas presentan precios diferentes para "aparentemente" los mismos bienes; es decir: **C-BRAY S.A. y CATETERES & AFINES S.A. presentan ofertas de la marca AK Medical de procedencia China; y; topedia Minardi SRL y ALL MED de Ana Leiva Orué presentan ofertas de la marca Ortosintese de procedencia Brasilera.** Entonces ¿las 4 empresas – incluyendo la protestante – se han organizado para actuar en connivencia contra el Estado independientemente a que sean familiares o no? El alcance y profundidad de la interrogante esbozada escapa a las capacidades de un comité de evaluación, porque para obrar de manera antiética como se ha formulado, no se necesita ser parientes o esposos, basta con tener la intención, la voluntad y los medios necesario para organizar ofertas de la manera en que plantea la denunciante, vale decir, que también podemos considerar aptas para ser sumariadas a Ortopedia Minardi S.R.L. y ALL MED de Ana Leiva Orué. Con lo dicho hasta aquí echamos por tierra toda la argumentación vertida por la protestante desde el inicio mismo de su escrito, dejando sin ningún efecto, sentido, verdad, validez o razón todo lo referente a su denuncia, la forma de asociación que "descubrieron", el método de presentación de las ofertas, etc. Más adelante nos ocuparemos de dictar una pequeña clase virtual sobre la aplicación del artículo 40º inc. g) de la Ley Nº 2051/03, marco legal en que pretenden justificar su protesta como válida. Pero como nos debemos a la verdad y consideramos que

es justo volver mencionar lo que hemos esbozado desde el principio, una instancia técnica no puede dedicarse a evaluar solo tomando supuestos hechos irregulares postulados por la prensa amarillista o validar como verdades jurídicas objetivas las apreciaciones sin pruebas por parte de la protestante. Es por eso, que ponemos en claro y en evidencia, conforme a pruebas documentales obrantes en las carpetas de ofertas de C-BRAY S.A.; CATÉTERES & AFINES S.A. y ORTOPEDIA MINARDI S.R.L., que los bienes cotizados por las 3 empresas y sumando a los que ha presentado ALL MED de Ana Leiva Orué, son de la misma marca y procedencia, pero de modelos distintos; en consecuencia, resulta lógico que tengan precios distintos. Que, en lo referente al perjuicio que menciona la accionante en los lotes 3, 4, 5 y 6; no es posible de ningún modo ya que la adjudicación a recaído en la menor oferta económica. Que, dice la ley Nº 2051/03: "***Artículo 40.- PROHIBICIONES Y LIMITACIONES PARA PRESENTAR PROPUESTAS O PARA CONTRATAR.*** *No podrán presentar propuestas en los procedimientos de contratación previstos en esta ley, ni contratar con los organismos, entidades y municipalidades:* ***g)*** *los participantes que presenten más de una oferta sobre una misma partida de un bien o servicio en un procedimiento de contratación, presentada a nombre propio o de tercero y que se encuentren vinculados entre sí por algún socio o asociado común;".* Este articulado en nada sostiene la pretensión de la accionante ya que deben darse una situación muy definida de modo a que la norma pueda ser subsumida al caso en cuestión. La normativa no prohíbe la participación de dos o más empresas cuyos directivos tengan alguna relación personal – en derecho público lo que no está escrito no está permitido y no podemos completar lo que le falte al dispositivo normativo - lo que no permite de manera taxativa es que tengan vínculos entre sí por algún socio o asociado en común, entiéndase alguien que sea parte indivisa de ambas sociedades y que eso pueda ser comprobado mediante instrumentos notariales actuales. **Por lo tanto, conforme al derecho expuesto, a los hechos planteados y al análisis que demuestra los errores contenidos en la protesta, la falta de cumplimiento en las normativas de fondo para la promoción formal de una protesta y de las actuaciones y evidencias obtenidas en la evaluación de las ofertas que ponemos en relieve en este escrito; solicitamos al Juzgado de Instrucción Sumarial; rechace totalmente la protesta promovida contra la adjudicación de los lotes 3, 4, 5 y 6 (Prótesis total de cadera...) correspondiente a la Licitación Pública Nacional Nº 02/2020 "Adquisición de Materiales Traumatológicos y Sillas de Ruedas" ID: 376.482.; por haberse ajustado la misma a derecho...".**

OTRAS PRESENTACIONES:

En fecha 19 de mayo de 2020 la firma Ortopedia Minardi S.R.L. formuló manifestaciones.

NORMAS APLICABLES AL PROCESO:

La Ley Nº 3439/07 "Que modifica la Ley Nº 2051/03 de Contrataciones Públicas y establece la Carta Orgánica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas", creó la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) en sustitución de la Unidad Central Normativa y Técnica, como institución de regulación y verificación de las contrataciones que caen en el ámbito de aplicación del Artículo 1º de la Ley 2051/03 y le otorga facultad para dictar disposiciones administrativas para el adecuado cumplimiento de las Leyes Nº 3439/07, Nº 2051/03 y de sus Decretos Reglamentarios.

El Artículo 79° de la Ley Nº 2051/03 "De Contrataciones Públicas" faculta a las personas interesadas a protestar en cualquier etapa de los procedimientos de contratación, cuando existan actos que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley; y tanto la misma Ley como su Decreto Reglamentario Nº 21909/03, facultan a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) a sustanciar los procesos de protesta.

El Art. 81 de la Ley citada establece que la presentación de las protestas por medios remotos de comunicación electrónica se sujetará a las disposiciones técnicas que expida la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), las cuales producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los medios de identificación y documentos correspondientes.

El Decreto N° 7434/2011 "Por el cual se establecen ciertas Reglamentaciones para los Procesos Sustanciados en la Dirección Jurídica de la DNCP".

Por Resolución N° 378/17 fue aprobada la implementación definitiva y el reglamento del módulo de protestas electrónicas el Sistema de Información de Contrataciones Públicas, en los procesos de contratación regidos por la Ley N° 2051/03, y se deroga la Res. DNCP N° 2076/15.

OTRAS ACTUACIONES:

No Aplica.

ANÁLISIS:

La firma recurrente se presenta a impugnar la adjudicación resuelta en el marco de la presente convocatoria, de los Lotes 3, 4, 5 y 6 recaída a favor de la firma C-Bray S.A., manifiesta que el señor Virgilio Ayala Laíno es Presidente de la firma C-Bray S.A. y su esposa la señora Patricia Fontenla Meletti es Presidente de la firma Catéteres y Afines S.A.

ega que, estas dos empresas no solamente están ligadas por esposos que presiden cada una de estas empresas y comparten un patrimonio en común y con los mismos intereses, sino que incluso tenían un accionista en común, quien es el señor Virgilio Ayala Laíno, ya que de acuerdo a la Escritura N° 45 del 26 de marzo de 2015 por la que se constituyó la empresa Catéteres y Afines S.A. entre dos socios se encuentra el señor Virgilio Ayala Laíno, hoy Presidente de la firma C-Bray S.A., añade que evidentemente el señor Virgilio ya no figura como accionista de la empresa Catéteres y Afines.

Refiere la existencia de un esquema utilizado para cobrar más al Estado en las licitaciones, consistente en ofertar un bien de la misma marca, pero a muy distintos precios, en donde compiten por un mismo lote y si terminan ubicadas en la 1° y 2° posición en precios, la ubicada en primera posición no presenta sus muestras, con lo cual terminan vendiendo la más cara. Arguye que, en los lotes impugnados en este acto, los esposos no pueden utilizar el esquema, ya que queda de por medio la firma recurrente y si la firma C-Bray dejara de presentar sus muestras, la adjudicación no recaería en Catéteres y Afines, sino en la recurrente.

Por otra parte, la Convocante al momento de efectuar su descargo sostiene que la firma C-Bray S.A. ha presentado todas las muestras requeridas y cumplido con las especificaciones técnicas del llamado de referencia, menciona que el Comité de Evaluación ha notado los detalles de las constituciones de las empresas, sin embargo no han encontrado ninguna ilegalidad en los documentos analizados ya que las empresas fueron constituidas conforme a los preceptos legales así como también el cambio de titularidad y ninguno de los representantes tienen inhabilidades previstas en el Código Civil.

Alega que, en referencia al patrimonio e interés común no es claro si la recurrente se refiere al patrimonio empresarial o al patrimonio e interés personal, dado que una evaluación es la aplicación objetiva de técnicas, criterios y métodos, y no es competencia del comité evaluar el patrimonio personal de los oferentes.

Señala con respecto al esquema alegado por la recurrente, que la misma situación se ve entre Ortopedia Minardi S.R.L y All Med de Ana Leiva Orué, ya que las cuatro empresas presentan precios diferentes para aparentemente los mismos bienes, es decir, BRAY S.A. y CATETERES & AFINES S.A. presentan ofertas de la marca AK Medical de procedencia China; y; Ortopedia Minardi SRL y ALL MED de Ana Leiva Orué presentan ofertas de la marca Ortosintese de procedencia brasilera. Por lo cual indica, surge la interrogante si las cuatro empresas se han organizado en connivencia contra el Estado, no obstante, manifiesta que dicha situación escapa a las capacidades de un comité de evaluación y que para obrar de forma antiética no se necesita ser pariente o esposo, sino que basta con tener la intención y los medios para hacerlo. Sin embargo, alega que los bienes ofertados son de la misma marca y procedencia, pero de distintos modelos y precios.

A su vez, la adjudicada sostiene que el mismo recurrente admite que ninguna de las empresas posee similares socios o directivos, sino que manifiesta que al ser esposos caerían con la prohibición prevista en la Ley N° 2051/03 en su art. 40 inc. g), indica que el artículo establece claramente que las empresas deben estar vinculadas entre sí por algún socio o asociado común.

Además, alega que el representante Virgilio Ayala, no posee ni es titular de acciones en Catéteres y Afines S.A., tampoco es director de alguna empresa que se haya presentado en este llamado, como así también ningún otro accionista, director o representante de C-Bray S.A. es accionista, socio o representante de Catéteres y Afines S.A. ni de alguna otra sociedad que se haya presentado en el presente llamado. Por otra parte, Patricia Fontenla no es titular de acciones de C-Bray S.A. como tampoco es directora o representante de C-Bray S.A.

Expuestas las consideraciones de las partes, cabe mencionar primeramente que, según Acta de Asamblea General N° 9 de fecha 16/05/19 obrante en el SIPE, se ha realizado la elección de nuevos miembros del Directorio quedando el Señor Virgilio Ayala Laíno como Presidente de la firma C-Bray S.A. Así también, consta en el SIPE el Acta de Asamblea General N° 22 de fecha 12/04/19 donde se designa como Presidente del Directorio de la firma Catéteres y Afines S.A. a la Señora Patricia Noemí Fontenla.

En ese contexto, resulta oportuno traer a colación la Escritura Pública N° 45 de fecha 26/03/2015 de Constitución de la firma C-Bray S.A. obrante en el SIPE, en la cual ha quedado constancia del vínculo conyugal existente entre el señor Virgilio Esteban Ayala Laíno y la señora Patricia Noemí Fontenla Meletti.

Escribana Pública, con Registro **Nº 686 COMPARECEN:** El señor **VIRGILIO ESTEBAN AYALA LAINO**, paraguayo, casado, con Cédula de Identidad Civil **Nº 858.271**, de profesión médico, acompañado de su esposa, la señora **PATRICIA NOEMI FONTENLA MELETTI**, de nacionalidad uruguaya, con Cédula de Identidad **Nº 1.909.704**, quién concurre al acto al solo efecto de otorgar su consentimiento, mayores de edad, de mi conocimiento, doy fe: El señor

Queda claro entonces, que el señor Virgilio Esteban Ayala Laíno y la señora Patricia Noemí Fontenla Meletti, son cónyuges sometidos al régimen de comunidad de bienes gananciales según se desprende del extracto de la Escritura citada precedentemente, teniendo en cuenta que los cónyuges otorgan consentimiento únicamente bajo dicho régimen, por lo que existe un vínculo entre ambas firmas oferentes a través de sus respectivos Representantes.

En ese sentido, es menester esclarecer el alcance de hallarse sometidos al régimen de comunidad de bienes gananciales, para ello se trae a colación el art. 32 de la Ley 1/92 "De la Reforma Parcial del Código Civil", que dispone: "*Son bienes gananciales o comunes los obtenidos durante el matrimonio: por la industria, trabajo, comercio, oficio, o profesión de cualquiera de los cónyuges;... las empresas y establecimientos fundados durante la vigencia de la comunidad y a costa de los bienes comunes, aunque fueren a nombre de uno solo de los esposos. Si para la fundación de la empresa concurriesen capital propio y capital ganancial, la empresa será ganancial...*".

Igualmente, el Art. 40 inc. g) de la Ley N° 2051/03 establece que: "*No podrán presentar propuestas en los procedimientos de contratación previstos en esta ley, ni contratar con los organismos, entidades y municipalidades: ...g) los participantes que presenten más de una oferta sobre una misma partida de un bien o servicio en un procedimiento de contratación, presentada a nombre propio o de tercero y que se encuentren vinculados entre sí por algún socio o asociado común;*".

Resulta oportuno mencionar que, conforme a los artículos citados y bajo esos presupuestos, al estar los cónyuges sometidos al régimen de comunidad de gananciales, todas las ganancias o beneficios que los mismos obtengan conjuntamente o por separado serán comunes para los cónyuges, es decir existe una masa de bienes que pertenece a ambos. Razón por la cual, ambas empresas y más específicamente las acciones pertenecientes a cada uno de los cónyuges son considerados gananciales en virtud a la Art. 32 de la Ley N° 1/92.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la prohibición del artículo 40 inc. g) de la Ley se refiere a una misma partida de un bien o servicio y en el presente llamado ha sido establecido el sistema de adjudicación por lote, nada obsta a que las empresas oferten en el mismo llamado siempre y cuando no sea en el mismo ítem o lote. Así las cosas, del Informe de Evaluación se desprende que las firmas C-Bray S.A. y Catéteres y Afines S.A. presentaron ofertas en los mismos lotes (3, 4, 5 y 6), los cuales son objeto de impugnación en la presente protesta.

Además, corresponde señalar que de los antecedentes de la adjudicación y de las documentaciones obrantes en autos no consta ningún documento del cual se pudiere inferir que el vínculo matrimonial ya no existe, o que la sociedad conyugal ha sido disuelta. Por todo lo expuesto, en vista a que ambas empresas poseen intereses comunes, corresponde **HACER LUGAR** a la protesta presentada, **ANULAR** la adjudicación de los ítems 3, 4, 5 y 6, y en consecuencia **RETROTRAER EL PROCESO LICITATORIO A LA ETAPA DE EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS** a fin de que la Convocante analice las ofertas presentadas con base en los criterios establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, en la presente resolución, la ley 2051/03, sus modificaciones y decretos reglamentarios.

Finalmente, de todo lo manifestado esta Dirección Nacional constata la existencia de hechos que podrían encuadrarse en los supuestos establecidos en el art. 72 de la Ley Nº 2051/03, por lo que se remiten los antecedentes a la coordinación de sumarios.

RESOLUCION 03/1197/2020
DEL 20 DE ABRIL DEL 2020

POR LA QUE SE APRUEBA LA REALIZACION DE LOS PROCESOS PARA LA ADQUISICION DE ALIMENTOS PARA KITS DE VIVERES

VISTA: *la solicitud verbal de la Sra. Pta. del Consejo Lic. Carmen Corina Alonso, quien presenta al pleno del Consejo de Administración para la adquisición de kits de víveres de alimentos*

CONSIDERANDO: *Que el artículo 2 número 6 del decreto 3536/2020 incluye a la DIBEN entre las entidades afectadas a la atención de la emergencia sanitaria.*

Que el artículo 2 de la Carta Orgánica faculta a la Institución a la intervención directa bajo la figura de la asistencia Social del Estado a personas y/o grupos en estado de vulnerabilidad socio económico.

Que, la emergencia sanitaria ha obligado al Gobierno Nacional adoptar medidas extremas de aislamiento preventivo mediante decreto nº 3456/2020 y sus modificaciones subsiguientes, lo que acarrea una necesidad de mantener la seguridad alimentaria a los sectores más vulnerables de la población.

El parecer favorable de los Miembros del Consejo de Administración.

POR TANTO, *en uso de sus atribuciones*

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA DIBEN
RESUELVE:

Art. 1º APROBAR, *la realización de los procesos para la adquisición de alimentos para kits de víveres y olla popular.*

Art.2º ENCOMENDAR *a la Dirección de Acción Social la presentación de un proyecto sobre la situación de las zonas más vulnerables dentro del territorio de la Rca del Paraguay.*

Art.3º ENCOMENDAR *a la Dirección de Administración y Finanzas, disponer el listado de los productos para los kits de víveres de alimentos y olla popular y también de los recursos presupuestarios necesarios para la adquisición.*

Art.4º- COMUNICAR *a quienes corresponda y cumplida archivar.*

DIRECCION DE BENEFICENCIA Y AYUDA SOCIAL
DIBEN

Lic. Carmen Corina Alonso
Presidenta del Consejo de Administración y
Directora General